



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820200022500
DEMANDANTE: LEÓN DARÍO SAENZ GARZÓN
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición debidamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en

CONSIDERACIONES

A través de memorial que antecede la sociedad codemandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda; como fundamento expuso la recurrente que nunca recibió el correo de notificación del auto admisorio el 15 de octubre de 2020, y que por tal razón no se envió un acuse de recibido, o en su defecto, un correo automático en donde se indicara que recibió dicha notificación, pues en el buzón de

entrada de correos electrónicos de la entidad no existe dicho correo ni constancia de recibido del mismo, cita la sentencia C-420 de 2020, y resalta que el 17 de marzo fue la fecha en la que se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico, y que efectivamente se dio respuesta a la demanda igualmente a través del correo electrónico de la abogada externa abogada1@easylegal.com.co, habiéndose remitido al juzgado y las partes el 12 de abril de 2021 a las 2:08pm, recibiendo acuse de recibido por parte del Despacho ese mismo día a las 2:10pm.

Razones por las que solicita se revoque el auto de fecha 20 de mayo del 2021 y en su lugar, de por contestada la demanda.

Pues bien, analizada la foliatura encuentra el despacho razonables los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, ya que según lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 para entenderse surtida la notificación personal por medios electrónicos es necesario que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en este caso, no se encuentra prueba de ello en el plenario y como no se pudo constatar que el correo electrónico del 15 de octubre del 2020 fue efectivamente recibido por la demandada, no resulta procedente entender que efectivamente se llevó a efecto la notificación personal.

Ahora, con la remisión del correo electrónico certificado el 17 de marzo del 2021, si se efectuó la notificación, pues se allegó prueba del acuse de recibido efectuado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., se entenderá efectivamente surtida, a partir del 23 de marzo del 2021.

Así las cosas, al haberse presentado la respuesta a la acción el 2 de abril del 2021, debe colegirse que se presentó en el término establecido para ello, debiéndose REPONER la decisión atacada.

Ahora, efectuando el estudio de la contestación aportada por La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y de los documentos aportados con ella, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal

del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá su admisión

Igualmente se accederá al llamamiento en garantía formulado, en los términos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se ordenará la notificación de la entidad llamada en garantía La Compañía de Seguros Bolívar S.A., en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 y la sentencia C-420 de 2020, se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

Se reconocerá personería a la abogada Liliana Betancur Uribe, identificada con T.P.132.104 del C.S. de la J., en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 20 de mayo de 2021 que dio por no contestada la demanda por parte de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

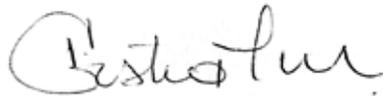
SEGUNDO. ADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral allegada por La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: ACCEDER al llamado en garantía de La administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía La Compañía de Seguros Bolívar S.A., en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 y la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a la abogada Liliana Betancur Uribe, identificada con T.P.132.104 del C.S. de la J., en calidad de apoderada.

MJ3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 64 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 01 de junio de 2021.</p>  <hr/> <p>Secretario</p>
